



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a las herederas determinadas FRANCISCA NOHELIA ESCOBAR ORTIZ y FRANCISCA LIBIA ESCOBAR ORTIZ, y herederos indeterminados del señor ELISEO ESCOBAR MONTOYA la decisión adoptada en providencia proferida por la Magistrada Ponente Claudia Bermúdez Carvajal, el 21 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2020 00054 00 interpuesta por LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA en representación del señor JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ en contra del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, donde se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa fallo de tutela

Medellín, 26 de agosto de 2020


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Sentencia:	081
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Alfonso Escobar Cardona
Accionados:	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Magistrado	Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:	
Radicado:	05-000-22-13-000-2020-00054-00
Radicado Interno:	2020-00139
Decisión:	Niega amparo constitucional
Asunto:	Tutela contra providencias judiciales. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones razonables que obedecen a una labor intelectual realizada por el operador jurídico tutelado

Discutida y aprobada por acta N° 125 de 2020

Ante lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 11 de agosto de 2020, por cuya virtud se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la acción tutelar, a fin de vincular a la misma al señor JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ y los herederos del señor ELISEO ESCOBAR MONTOYA, procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA como apoderado general del señor JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De La Acción

El señor LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA, quien actúa como apoderado general del señor JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ según

poder otorgado mediante escritura pública No. 380 del 10 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de San Rafael Antioquia, formuló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la precitada localidad, proceso de perturbación de la posesión contra los señores HENRY JAIBEL RAMIREZ ZULUAGA y ESTHER SOFIA JIMENEZ MORALES, con respecto a la finca "La Linda" ubicada en la Vereda El Arenal del municipio en cita, la cual se identifica con matrícula inmobiliaria No.018-4799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y al bien ubicado en la Calle 21 Nro. 23-15 de dicha municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-4797 de la misma oficina registral.

Como fundamentos fácticos de la mencionada demanda se esbozó que el señor Eliseo Escobar Montoya era propietario de la finca "La Linda" y poseedor de la casa ubicada en la calle 21 Nro. 23-15 y una vez que falleció, dichos bienes pasaron a posesión de sus herederos JOSE HUMBERTO, FRANCISCA NOHELIA DEL SOCORRO, FRANCISCA LIBIA y FRANCISCO ELISEO ESCOBAR ORTIZ, quienes se lucraron de los bienes mancomunadamente; pero al fallecer el heredero último citado, esto es, Francisco Eliseo, fue su conyugue Esther Sofía Jiménez quien continuó ocupando y lucrándose de los bienes sucesorales en comento con los restantes herederos; sin embargo, por problemas económicos, de edad y por violencia que se desató en dicha zona, algunos de éstos tuvieron que abandonar la región sin adelantar proceso de sucesión. Asimismo, se relató que el 11 de junio del año 2017, el señor Henry Jaibel Ramírez Zuluaga entró violentamente a perturbar ambos bienes, lo que motivó a formular la acción dentro del término de ley.

Una vez notificado de la demanda, el señor Henry Jaibel formuló excepciones de mérito y previas, y al ser resueltas esta últimas, el cognoscente declaró como acreditada la atinente a la falta de integración del litisconsorcio necesario y en consecuencia ordenó

integrar el contradictorio con la señora ESTHER SOFIA JIMENEZ MORALES.

El día 5 de diciembre de 2018 fue dictada sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró la prosperidad de la excepción de inexistencia del hecho de la perturbación, con fundamento en que no se configura la perturbación de la finca "La Linda", ni el despojo del casa ubicada en zona urbana del municipio de San Rafael, ya que la poseedora de dichos bienes es la señora Esther Sofía desde el año 1986, cuando contrajo matrimonio con el señor Francisco Eliseo Escobar Ortiz y además se dijo en dicha providencia que, a pesar que en la demanda se había indicado que la finca La Linda es de 20 hectáreas, lo cierto es que se había establecido que solo lo era de 10 hectáreas y que el señor HENRY JAIBEL RAMIREZ actúa en calidad de representante o mero tenedor de la señora ESTHER SOFIA MORALES, a más de señalar que la parte demandante tenía la carga de demostrar que durante el año anterior a los actos de perturbación los actores tenían la posesión material de los bienes.

Que al estar inconforme con esa decisión, la parte actora en dicho proceso, a su vez aquí tutelante, formuló recurso de apelación exponiendo como reparos que aunque se sostiene en la sentencia que la poseedora de los bienes es la señora Esther Sofía desde el momento que se casó con el señor Francisco Eliseo, no se valoró el hecho de que este último es uno de los herederos del señor Escobar Montoya y, por ende, era un poseedor en proindiviso, siendo así como derivó su posesión de la de su padre y sin que se demostrara en el mencionado proceso que dicha posesión fuera ejercida por él exclusivamente, ni que era ejercida por la señora Esther Sofía, por cuanto, como ella misma lo reconoce, su posesión deriva del matrimonio.

Asimismo se dolió tal sedicente que el cognoscente no analizó en la sentencia en cuestión que el señor Francisco Eliseo Escobar Ortiz tiene una hija, razón por la que sus presuntos derechos no debían analizarse únicamente con respecto a su cónyuge supérstite atendiendo a la equidad de género, siendo cierto en todo caso que a la señora Esther Sofía no se le han negado sus derechos, tanto así, que hasta el mes de junio del año 2017, todos los herederos del señor Eliseo Escobar Montoya, incluyendo a tal señora, se lucraban en la medida de sus posibilidades de los bienes con la aquiescencia de los otros coherederos, razón por la cual al sentencia deviene incongruente pues le reconoce posesión "*pro suo*" a la citada Esther Sofía, concluyendo prácticamente con lo propio de una sentencia de pertenencia.

El conocimiento del asunto en segunda instancia correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el que profirió sentencia el 25 de febrero de 2020, confirmando la decisión, pero bajo el fundamento de que se configuraba una falta de legitimación en la causa por activa, en tanto correspondía a los demandantes demostrar que habían tenido la posesión material de los bienes entre los años 2016 al año 2017.

Las anteriores decisiones vulneran los derechos fundamentales del accionante, ya que en su providencia el juzgado de primera instancia concluyó sin fundamento alguno que la señora Esther Sofía es poseedora del 50% de la finca "La Linda" y del 100% de la casa ubicada en la zona urbana del Municipio de San Rafael desde el año 1986, sin analizar que cuando el cónyuge de la misma entró en posesión de dichos bienes, lo hizo como heredero del señor Eliseo Escobar Montoya y de manera mancomunada con los demás coherederos; empero, no realizó ningún análisis en relación con la interversión del título de dicho poseedor en proindiviso, al de poseedor *pro suo*, a más que tampoco analizó lo atinente a la interversión del título de la señora Esther Sofía Jiménez Morales, de mera habitante a poseedora.

Adicionalmente adujo que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en un defecto sustancial, ya que se resolvió sobre un punto que no había sido objeto de reparo, pues la legitimación en la causa ya se había definido al resolver las excepciones previas, contrariando así el art. 328 del CGP; asimismo por cuanto pese a admitirse en gracia de discusión dicho razonamiento, el cual no comparte el impugnante, igualmente se incurre en un yerro fáctico, debido a que su conclusión no tiene respaldo en la prueba que obra en tal proceso; pues, a contrario sensu, los testigos de la parte demandante dieron cuenta de cómo eran todos los herederos quienes tenían una posesión mancomunada desde la muerte del señor Eliseo Escobar Montoya, misma que ejercieron desde el año 1977; sumado a que tal falladora incurrió en un defecto factico al analizar la prueba, en tanto consideró que la parte demandante tenía la carga de demostrar que durante el año anterior a los actos de perturbación los actores tenían la posesión material de los bienes, pasando por alto que tal como se determinó al resolver las excepciones previas, los herederos del señor Eliseo Escobar Montoya tenían la posesión de los bienes desde su fallecimiento acontecido en el año 1977, cuando se les defirió la herencia, tal como lo refieren los declarantes que desechó la Ad quem por considerar que dan cuenta de una posesión de los herederos de hace 30 años y el más reciente de 4 años, siendo diáfano en todo caso que lo que debía demostrarse era la interversión del título del señor Francisco Eliseo y de la señora Esther Sofia, carga que compelió a la parte demandada.

Aunado a ello, se dolió el recurrente que la cognoscente convocada en la sentencia en cuestión desconoció que se acreditó que el codemandado en dicho juicio no ha adquirido la posesión sobre los bienes, ya que la señora Esther Sofía niega haberle vendido la posesión, así como el hecho de que los herederos actuaban bajo la convicción de ser poseedores proindiviso conjuntamente con dicha

codemandada, en tanto poseían y ocupaban los bienes cortando madera en la finca, alquilando potreros y ocupando la casa del pueblo.

Con fundamento en lo anterior, el tutelante solicitó que se acceda al amparo de sus derechos fundamentales y que como consecuencia de ello se deje sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla y se le ordene proferir nuevo fallo teniendo en cuenta los reparos concretos y los medios probatorios obrantes en el proceso.

1.2. Del trámite de la acción y de la contestación

Mediante auto del día 3 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar al juzgado accionado y se le concedió el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa; asimismo se ordenó vincular al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, a los herederos del causante ELISEO ESCOBAR MONTOYA y a los señores HENRY JAIBEL RAMIREZ ZULUAGA y ESTHER SOFIA JIMENEZ MORALES por haber estos fungido como parte demandada en el proceso de que da cuenta la tutela y se decretaron pruebas.

Pese a haber sido notificados de la acción constitucional, tanto el juzgado accionado como los vinculados guardaron silencio.

Luego de haberse dictado sentencia de primera instancia el 10 de julio de 2020, ésta se dejó sin efecto por el superior funcional, pues al ser impugnada, mediante auto del 17 de julio de 2020 se concedió la impugnación interpuesta y se ordenó la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, correspondiendo su conocimiento al Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, quien en providencia del 11 de agosto de 2020 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la acción tutelar, a fin de que fueran

notificados de la misma el señor JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ y los herederos del señor ELISEO ESCOBAR MONTOYA.

Por auto del 12 de agosto de 2020 se dispuso acatar lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y como consecuencia de ello, se ordenó vincular al trámite al señor JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ y notificarlo de la acción constitucional, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse; asimismo se ordenó notificar a los herederos del señor ELISEO ESCOBAR MONTOYA, tal como ya había sido dispuesto por la magistrada sustanciadora mediante el auto admisorio proferido el 3 de julio de 2020, oportunidad esta en la que por omisión de la Secretaría de esta Sala Especializada de este Tribunal no se llevó a cabo efectivamente tal notificación.

El vinculado JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ y los herederos del señor ELISEO ESCOBAR MONTOYA no se pronunciaron frente a la acción, pese a haber sido debidamente notificados de la misma; así como también guardaron silencio el juzgado accionado y los restantes vinculados, como atrás se reseñó.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

Ahora bien, antes de adoptar la decisión de instancia, se advierte que en la misma se mantendrán incólumes los argumentos expuestos en la sentencia dejada sin efecto, por cuanto no existe ninguna razón fáctica ni jurídica para variar la determinación, máxime que los nuevos vinculados permanecieron silentes y que al rehacer el trámite ningún elemento probatorio adicional se aportó y, por ende, no hay motivo alguno que justifique dar algún viraje a la argumentación allí planteada.

2.1. Problema jurídico

Acorde a la queja del convocante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario precisar si incurrió la Juez accionada en algún defecto de procedibilidad con la sentencia dictada el 25 de febrero de 2020.

2.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas

normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *"...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador"*¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003.

- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.
- ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁶ Ibidem

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ Ibid.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹² Ibid.

de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.3. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine para verificar la procedencia de la acción de tutela

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre una providencia judicial en firme que fue emitida por el Juzgado accionado, esta Sala pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, precisando que el actor constitucional consideró en la acción de tutela que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de su representado, toda vez que la Juez Civil del Circuito de Marinilla confirmó el fallo de primera instancia dictado por el Juez Promiscuo Municipal de San Rafael, basando su decisión en una falta de legitimación por activa, pese a que dicho tópico no fue objeto de reparo alguno dentro del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, además de haber sido resuelto al momento de decidir sobre las excepciones previas y asimismo por cuanto la judex convocada realizó una indebida valoración probatoria, imponiendo una carga de la prueba a la parte demandante que no le correspondía asumir.

2.3.1. Causales genéricas de procedibilidad:

En el sub examine se encuentran satisfechas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el derecho fundamental al debido proceso alegado goza de relevancia constitucional; asimismo, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, en razón a que la providencia atacada constitucionalmente data del 25 de febrero de 2020 y la acción de tutela fue formulada el

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

de julio de la misma anualidad, tal como se desprende de la constancia obrante en el expediente digital.

Ahora, en relación al requisito de subsidiariedad, se tiene que el mismo se encuentra igualmente cumplido en razón a que la providencia atacada corresponde a una sentencia dictada en segunda instancia frente a la que no procede otro recurso.

2.3.2. Estudio concreto de los defectos específicos atribuidos a la providencia judicial cuestionada.

Al revisar detenidamente la sentencia materia de reproche constitucional, se observa que, en la misma la cognoscente accionada se ocupó del recuento de los hechos y el acontecer procesal, de realizar una reseña de la sentencia de primera instancia y de los motivos de inconformidad del sedicente, así como de los presupuestos de la acción posesoria, procediendo a adentrarse al caso en concreto. Al respecto, estimó la falladora que se hacía menester analizar de manera primigenia el presupuesto axiológico atinente a la legitimación en la causa por activa y de encontrarse cumplido, se adentraría en el estudio de la calidad de poseedora de la codemandada ESTHER SOFIA JIMENEZ MORALES, así como la atribución a la misma de los actos de perturbación y despojo de que daba cuenta demanda, en tanto puntualizó, nada se dijo en los reparos de la apelación en relación con la calidad de tenedor que derivó el A quo respecto al codemandado HENRY JAIBEL RAMIREZ ZULUAGA.

Fue así como la juez accionada procedió a verificar lo atinente al presupuesto de la calidad de poseedor del demandante, precisando al respecto que no bastaba la demostración de la posesión legal derivada de la herencia, la cual se produce de pleno derecho desde que la herencia se defiere, siendo por ende una posesión ficticia, en tanto lo requerido era la demostración de una verdadera posesión material de

los bienes objeto de perturbación, con corpus y ánimos, lo que no encontró probado, con fundamento en lo cual, la Ad quem convocada desestimó los reparos del demandante; aunado a ello, dicha operadora jurídica puntualizó que no era posible predicar la posesión del causante Eliseo Escobar Montoya porque nada se dijo en los hechos de la demanda en relación a actos de dicha naturaleza, sin que la sola adquisición del dominio o de derechos herenciales por parte del mismo, acreditara *per se* el requisito de la posesión de sus herederos. Seguidamente procedió la judex a realizar un breve recuento de la prueba testimonial, aludiendo a la declaración de los señores LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA, JUAN DE DIOS PAMPLONA GUTIERREZ, MANUEL SALVADOR ALZATE JIMENEZ, JOSE DE JESUS GOMEZ CARDONA, ORLANDO GIL y MARGARITA ESCOBAR de donde concluyó que de sus dichos no era posible extraer la posesión del allí accionante, toda vez que si bien los deponentes que ostentan la calidad de herederos afirmaron que los herederos del señor Eliseo Escobar Montoya siempre se han apersonado de los bienes materia de debate, lo cierto es que dentro del plenario no existe ninguna otra prueba que respalde su afirmación, esto es, que dichos herederos hayan tenido la posesión del bien por sí mismos o por otra persona, sumado a que en general, la prueba oral se remonta es al fallecimiento de dicho causante, pero no da cuenta de una posesión del demandante dentro del año que la ley exige como presupuesto de la acción posesoria, esto es, en el interregno de las anualidades 2016 a 2017 y adicionalmente, refirió que el solo hecho de que la testigo Margarita Escobar hubiere habitado en el inmueble, no constituye por sí mismo un acto de posesión y sumado a lo anterior, los testigos que así lo afirman resultan ser de oídas, en tanto son claros en manifestar que no frecuentaban los predios desde hace al menos dos años, siendo diáfano en todo caso que el objeto de tales declaraciones no se centró en indagar sobre el tiempo establecido en la norma, que en este caso correspondería a los años 2016 a 2017, denotándose que la parte actora confundió la posesión legal de la herencia en la cual centró sus

argumentos, con la posesión material que debía acreditarse; asimismo, la falladora estimó que independientemente que los testigos que son herederos no fueron tachados de sospecha, ello no es óbice para que el juez valore esos aspectos a fin de dar o no validez a sus declaraciones.

Con fundamento en lo anterior, la juez accionada determinó, a modo de colofón, que en el proceso no se acreditó la legitimación en la causa, razón por la que no se hacía necesario ahondar en los restantes presupuestos de la acción posesoria, siendo así como la sentencia de primera instancia estaba llamada a ser confirmada pues el hecho de que se haya resuelto por A quo tal asunto como excepción previa, ello no impedía que la Ad quem abordara tal tema a partir de un análisis diferente, más aún cuando bien decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que es un imperativo que en la sentencia debe examinarse el tema de la legitimación en la causa dado que esta es un presupuesto esencial para garantizar la validez del proceso civil, toda vez, que esta se encuentra íntimamente ligada con la calidad que adquieren las partes dentro del proceso, es decir, su condición, de demandante, ora de demandado. Al respecto, procede traer a colación que eminentes procesalistas como el maestro Chiovenda señala que «... La legitimación en la causa es condición de la sentencia favorable y de la acción y consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) e identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción”¹⁴

Así las cosas, analizada la sentencia objeto de reproche constitucional, procede señalar por este Tribunal que, contrario a lo señalado por el actor constitucional, la decisión de la juez accionada para dirimir la litis

¹⁴ Citado por Marco Gerardo Monroy Cabra, *Derecho Procesal Civil-Parte General*, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 225.

sometida a su conocimiento en segunda instancia, en realidad se funda en argumentos claros y en consideraciones contundentes, las cuales no se atisban arbitrarias, ni ilegales, a más que la decisión se fundó en una valoración probatoria ajustada a las reglas de la sana crítica.

Es así como en su providencia, se ocupó la falladora convocada de establecer de manera previa la diferencia entre la posesión derivada de la sucesión y la posesión material que exige la acción posesoria como presupuesto para su prosperidad, determinando frente a lo anterior que en el caso en concreto, la sola delación de la herencia del señor Eliseo Escobar Montoya no convirtió a sus herederos *per se*, en poseedores materiales de los bienes objeto de debate, por lo que se hacía necesario acreditar dicha posesión mediante los actos propios de dicha figura legal, sin que ello se haya cumplido, argumento con el que desestimó los reparos del sedicente fundados en tal supuesto fáctico.

Seguidamente procedió a verificar los presupuestos axiológicos de la acción posesoria consagrada en el art. 972 y siguientes del Código Civil, los cuales de conformidad con dicha normatividad jurídica se concretan en: *a) Que el perturbado sea poseedor legítimo y que la posesión haya sido ejercida en forma ininterrumpida por lo menos un (1) año; b) Que haya habido perturbación o despojo de esa posesión; c) Que la perturbación sea de un inmueble, de un derecho real o de una universalidad de muebles susceptible de adquirirse por prescripción; d) Que la acción se presente en el término máximo de un (1) año posterior a la ocurrencia del acto de perturbación o despojo.*

Y fue así como de manera acertada determinó que la legitimación para ejercer dicha acción recae sólo en aquella persona que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida por lo menos un año completo, posesión esta que efectivamente debe ser acreditada por la parte demandante bajo el cumplimiento de dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia, en la que el elemento

volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el corpus y el animus, presupuestos que como se esbozó preliminarmente, la convocada en la sentencia objeto de reproche constitucional señaló que son ajenos a los de la posesión derivada de la sucesión, la cual corresponde a una ficción de la ley que se produce por la sola delación de la herencia.

De tal guisa, se atisba que la argumentación de la juzgadora accionada fue razonable, por cuanto analizó los reparos formulados en el recurso de apelación tendientes a demostrar la calidad de poseedores de los causantes del señor Escobar Montoya, la cual desestimó bajo un argumento claro y legal referido a la necesidad de acreditar en debida forma, actos y hechos propios de la posesión, en tanto la sola deferencia de la herencia a los herederos no convierte a estos últimos en poseedores y, consecuente con lo anterior, procedió a verificar los presupuestos axiológicos propios de la acción posesoria, abordando en su orden, la legitimación de quien afirmaba ser perturbado en su posesión, por tratarse de un requisito indispensable para la prosperidad de la acción, habiendo verificado para tales efectos los supuestos atinentes a la posesión del demandante y el término de la misma, a través de una valoración de los elementos probatorios obrantes en el trámite y principalmente de la prueba oral, de donde de manera razonada determinó que dicho supuesto no se demostraba in casu; luego, al no haber encontrado acreditado dicho requisito a la luz de los medios de convicción adunados por las partes, innecesario se hacía abordar los restantes presupuestos de la acción posesoria.

Es así como el embate del actor constitucional contra la providencia dictada por la Juez Civil del Circuito de Marinilla, la cual aduce vulnera sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, no está llamado a ser acogido, en tanto en la sentencia atacada no se avizora ninguno de los defectos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, advirtiéndose que lo

que se presenta en este caso es una mera inconformidad interpretativa de dicho accionante con el razonamiento efectuado por la juez accionada, el cual como viene de analizarse en precedencia, no se atisba caprichoso, ni arbitrario.

En conclusión, por no encontrarse antojadiza, ni mucho menos irracional, ni absurda la decisión confutada y, por el contrario, la misma obedece a una labor intelectual realizada dentro del ámbito de su competencia y se atisba razonable, se **NEGARÁ** el amparo constitucional.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR CARDONA como apoderado general del señor JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, trámite en el que fueron vinculados como legítimos contradictores, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, los herederos del causante ELISEO ESCOBAR MONTOYA y los señores HENRY JAIBEL RAMIREZ ZULUAGA, ESTHER SOFIA JIMENEZ MORALES y JOSE HUMBERTO ESCOBAR ORTIZ, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991,

para su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN